

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	Blanca Nidia Ruiz Cardona
Demandado	Cruz Mary Rojas Bustamante
Radicado	05001 40 03 028 2023 00087 00
Providencia	No tiene en cuenta notificación email, requiere

El 10 de abril de 2023 la parte actora envía a la demandada CRUZ MARY ROJAS BUSTAMANTE correo electrónico a fin de lograr su notificación en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se allega la impresión del mensaje de datos.

Al respecto se advierte lo siguiente:

- Si bien se observa en la impresión del correo electrónico que se adjuntó unos archivos con nombre “*NOTIFICACION PERSONAL DEMANDADA.pdf; 2023-00087 admite VS.pdf; SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR.pdf; demanda original de NIDIA POBLADO PDF.pdf; reuniendo requisitos para la admision de la demanda.pdf;*”, no se acreditó su contenido.

El Juzgado no tiene forma de corroborar qué documentos fueron los que efectivamente se remitieron a la demandada para su descarga y si se encuentran completos (concatenar con el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P.):

- No se aportó el ACUSE DE RECIBO, el cual a tenor de la Ley 527 de 1999, puede consistir en estas modalidades: AUTOMÁTICO, cuando es emitido por el servidor de mensajería electrónica (si tiene habilitada la opción), o EXPRESO, cuando el destinatario manifiesta expresamente que recibió el correo (se ha visto en la práctica que esto ocurre muy poco).

Si su cuenta de correo electrónico **NO ofrece la posibilidad de incluir acuses de recibo automáticos**, deberá utilizar una aplicación, extensión u otro servicio web adicional que le permita obtener esa confirmación de entrega.

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72, TEMPO EXPRESS S.A.S., TECHNOKEY y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

- En el formato de notificación personal se indica a la demanda que debe comparecer “dentro del término de DOS (02) días hábiles siguientes a la entrega deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico *ccto04me@cendoj.ramajudicial.gov.co*”

Si se está notificando vía mensaje de datos NO es necesario citar al demandado para que *comparezca a recibir notificación personal* al Despacho. Por otro lado, es transcurridos dos días que se entiende surtida la notificación por dicho medio. Finalmente indicó un correo electrónico que no pertenece a este Despacho.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica se enviará la notificación “*sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso*”. Bastaba con hacerle la advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y de esa manera evitar ese tipo de errores e incongruencias.

Siendo así, dicha notificación no será tenida en cuenta y, en consecuencia, se requiere a la parte actora para que la realice nuevamente.

Se le REMITE al numeral segundo del auto admisorio de la demanda donde ya se le habían dado instrucciones al respecto.

En cuanto a la notificación vía WhatsApp, la dificultad radica principalmente en cómo se acredita al Juzgado que la notificación fue realizada en debida forma: i) probar que el número de celular le pertenece a la demandada, o que es efectivamente con ella con quien se tiene la conversación, ii) que a la accionada le fue enviada la totalidad de la documentación (demanda, anexos, auto), y iii) que efectivamente la recibió. No se trata de aportar al expediente simples pantallazos con los cuales no sea posible verificar el contenido de la notificación.

En el presente caso, de la conversación de WhatsApp aportada no es posible verificar tales elementos.

La notificación del demandado no es una actuación donde el Juez pueda presumir, imaginar o suponer; antes bien, es un asunto netamente probatorio: se debe demostrar al Juzgado cómo se realizó y que contiene todas las menciones legales y anexos necesarios.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., deberá darse cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

Finalmente, se insta al abogado de la parte actora a NO enviar memoriales repetidos al correo electrónico del Juzgado. Ha llegado ha enviar hasta tres mensajes para un mismo asunto.

Con cada envío que realice le debe llegar una RESPUESTA AUTOMÁTICA por parte de la cuenta de correo del Despacho. Verifique su bandeja de SPAM o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a10e28e3165029aa744b16846fb103877c6e5dcddc2f5c4cb64005d89bb0b**

Documento generado en 20/04/2023 08:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**